



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**1520050019400**

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. No tener en cuenta el experticio presentado por la parte demanda, toda vez que no cumple con las previsiones del artículo 456 del CPC, que impone al juez designar dos de peritos, uno de ellos del IGAC, para que estimen el valor de la cosa expropiada en forma conjunta y separadamente la indemnización, tal como se ha reiterado en el desarrollo del presente juicio.

Además, de conformidad con la citada disposición [aplicable por cuanto el proceso no ha hecho tránsito de legislación], es el juez quien debe nombrar a los expertos, y no las partes.

2. En cuanto a los gastos que solicita el Perito Ángel Esteyner Rodríguez Vega, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha anterior, el cual determinó la suma por tal concepto.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 117 del 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6be1119688cab128dd2a8eed0a7eea8a5c22eee4f24065f9d755b23393f99c7**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**1520050019400**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se relevó al perito nombrado y se designó uno nuevo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señaló que el presente proceso tiene más de 16 años desde que inició y la demandante entregó el inmueble el 19 de abril de 2021 y para evitar afectaciones económicas debido a su modesta situación, se aportó un dictamen pericial ajustado a la normatividad vigente, por medio del cual se avaluó el bien objeto de expropiación, ello a efecto de evitar más dilaciones.

Que sin embargo, dicho trabajo no ha recibido pronunciamiento, por tanto, solicita la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar tener en cuenta la experticia aportada o en su defecto se conceda el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

La parte expropiante recorrió el traslado del recurso, refirió que conforme a la normatividad vigente y aplicable al particular, el único peritaje a tener en cuenta es aquel que es independiente a las partes y que cumpla con los parámetros establecidos, pero en este caso, al

avalúo allegado no congrega las reglas especiales para de los procesos de expropiación.

CONSIDERACIONES

Se debe enfatizar en primer lugar que la providencia tuvo su origen en atención a que el perito nombrando con antelación no hizo pronunciamiento sobre la designación realizada, por ende, con el fin de continuar con el trámite dispuesto legalmente para el presente asunto, se le relevó de tal encargo y se eligió a uno nuevo.

Precisado lo anterior, es menester señalar que la decisión fue clara al indicar que este nuevo perito “debe concertar con el auxiliar ÁNGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, quien se encuentra adscrito como tal al IGAC, para que procedan a rendir de forma conjunta la experticia requerida”, es decir, no se trata simplemente de allegar un dictamen rendido por una lonja que de forma eventual se ajuste a las normas que regulan el caso en particular [Ley 9 de 1989 y 388 del 1997, Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 compilado por el Decreto 1170 del 28 de mayo de 2015 y Resolución reglamentaria 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC], sino que también se debe observar el ordenamiento adjetivo, que en este caso no ha hecho tránsito de legislación, lo que significa que el proceso continua bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, la norma aplicable es el artículo 456 de esa codificación que impone al juez designar una pluralidad de peritos para que estimen el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización, lo que necesariamente obliga a la designación de dos peritos para hacer el respectivo avalúo.

Por otro lado, y en cuanto a la designación de los peritos, en el caso bajo examen se debe advertir que a quien le corresponde tal nombramiento es al juez, y no a las partes, tal como lo dispone la norma citada en el párrafo precedente, pues únicamente el Código General del

Proceso en aplicación del principio de la buena fe y la lealtad procesal modificó esas reglas dispuestas con anterioridad y que se repite, aún rigen este trámite.

Finalmente, en cuanto a la duración del proceso y al eventual perjuicio por haberse entregado el bien el 19 de abril de 2021, debe explicarse que ello ha obedecido en gran parte a la conducta asumida por los extremos en litigio, pues se han dedicado a debatir sobre otros aspectos, dejando el peritaje a un lado, y sólo hasta ahora la parte demandada presenta un experticio no autorizado, so pretexto de invocar economía procesal y de evitar la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no tiene asidero frente al devenir y la realidad procesal.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada deberá ser mantenerse incólume, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no está previsto para la decisión objeto de alzada, se negará la concesión del mismo.

Lo anterior no obsta para advertir a las partes que prestan la colaboración debida a los Peritos designados para que cumplan su encargo y de esa forma pueda avanzar el proceso como corresponde.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. No revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se relevó al perito nombrado y se designó uno nuevo, conforme a las consideraciones expuestas.
2. No conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria, como quiera que la providencia atcada no es susceptible de tal recurso.

3. Ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que fuera objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 117 del 12 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4f3b0dbbdb92d2847e33484c3f4460bed68917c7910507a7b2453c2898898af6***

Documento generado en 11/11/2021 01:09:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 1100131030 48 **2021** 00 **0129** 00

Previo a decidir de fondo lo que en derecho corresponda al recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, el Despacho a fin de tener claridad sobre los hechos allí expuesto, Resuelve:

Oficiar al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita a este Despacho y para el asunto de la referencia a través de correo electrónico, copia del proceso de restitución con numero de radicado 2018-0487, específicamente de la demanda y sus anexos, el cual cursa en esa dependencia judicial. Oficiése y tramítese directamente por la secretaría del Despacho.

Se requiere a las partes, para que presten la colaboración necesaria a fin de obtener con prontitud las copias aquí solicitadas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **12 de noviembre 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbfcb70af49d7d402fb8a513057807baabf2e31219ba7db4df4abb7b9293c0**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210035400**

Revisada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **EMGESA S.A. E.S.P.** contra Herederos Indeterminados del causante **Ignacio Antonio Cuellar Motta** y Herederos Determinados, señores **Jenifer Burbano Cuellar, Edgar Octavio Cuellar, María Inés Cuellar de Palomino, Sandra Cuellar Quintero, Edilma Cuellar Trujillo** y Personas Indeterminadas.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados del causante Ignacio Antonio Cuellar Motta** y **Herederos Determinados, señores Jenifer Burbano Cuellar, Edgar Octavio Cuellar, María Inés Cuellar De Palomino, Sandra Cuellar Quintero, Edilma Cuellar Trujillo** y **Personas Indeterminadas**, en

la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción, teniendo en cuenta** los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 202-2947; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Carlos Alberto Ramírez Perdomo para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1844cbee628f0e8a319bfc02f31819d8a69e9c034f769cf1422dedc1433998**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210035400**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien decidió que este
Despacho era el competente para conocer de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **12 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e374f7ddb5b61fe2b571eac12da17d1730574d75079b9a304f877952b8afdb**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210045300**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Excluir la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones primera a la cuarta tratan de una nulidad, mientras que las demás tratan sobre una liquidación de la unión marital de hecho, en donde exclusivamente se puede debatir el finiquito del patrimonio de la sociedad.
2. Acreditar que al momento de presentar la demanda, remitió copia de ella y de sus anexos a las demandadas (art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En el mismo sentido, se deberá proceder con el escrito de subsanación.
3. Acreditar la calidad de herederos de los señores Iván Darío, Luz Marina y Germán Javier Donado Barrero.

¹ Artículo 90 C.G.P.

4. Identificar plenamente a los demandados determinados conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

5. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **12 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3859e226f44154b2d490d0d27d3abe76bca2f78fb3d9901873905265c5315e4**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210045300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien decidió que este
Despacho era el competente para conocer de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **12 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b305e26fde5c0867485a0e3f64ac668994e20bce94ffcbfe1558b26e028d648**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 1100131030 48 **2021** 00 **0454** 00

De conformidad con la solicitud de desistimiento allegada por la procuradora judicial de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado judicial del demandado, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 314 y s.s. del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Primeo: Declarar terminado el proceso de restitución de bien inmueble arrendado – leasing habitacional - iniciado por Banco Davivienda S.A. contra Jaime José Valle Vásquez, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Tercero: No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54b102ef6b9b0806d1da09a4865ba8298874448a6b8a58db27d985e6df85d8**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210058800**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c1d45879669fb3ea749ca31bfebaae210d10db41fd0cdc2182a8f37a11202**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059000**

Subsanada la demanda y en atención a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Transito Morales Herrera** contra **Herederos Indeterminados de la causante Isabel Gaviria de Jaramillo y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR el emplazamiento de **Herederos Determinados e Indeterminados de la causante Isabel Gaviria De Jaramillo y Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción,**

teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Ello, una vez se registre la demanda y se aporten las fotografías legibles de la valla.

5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.
6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50S-704456; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Daniel Esteban Hurtado Rey para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e298c7f78a71939a45ce02187bc41ce1e7e750cfbab69d7602553ffd97c9dd3**

Documento generado en 11/11/2021 01:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059400**

Al revisar el escrito de subsanación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

En materia de procesos declarativos, para efectos de establecer la cuantía, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la misma se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda....”*, premisa legal que, al ser aplicada en el presente asunto, en el que se solicita la declaración de una obligación cuya cuantía en el escrito de subsanación se estimó en la suma de \$133.000.000,00 M/cte., corresponde a un proceso de menor cuantía, por resultar inferior a los 150 SMLMV, que para el año en vigencia corresponden a \$136.278.900,00 M/cte.

Así las cosas, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).

2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy **12 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876058609c908b42e7a05010ca9d2cc16f48dc438b89d99464d7a8c3f3f1f540**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059700**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no se subsanó la demanda en los términos exigidos en auto de 26 de octubre de 2021, en razón a que no se aportó la documental exigida, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el Art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0052575f24551606d44838b8e6463663fac8395290ffbbaeb91a27548a3f7**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059800**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792f487606f836157293bb2356c587963a162a0fc113e48a4e4320f67b86a46**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210062900**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvasse allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 ibídem, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que el mandato que se aporta junto con la demanda no cuenta con autenticidad, pues no se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

2. Sírvasse dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2º del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo

¹ Artículo 90 C.G.P.

anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103 013 2020 - 00181 01).

3. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **12 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc792d047f34ea8abc674bceec511fc22ab4dc6449022b4c3dbc1182695249**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210063000**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvasse allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 ibídem, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que el mandato que se aporta junto con la demanda no cuenta con autenticidad, pues no se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

2. Acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto la constancia de conciliación que se aportó junto con el escrito de demanda resulta ser de un asunto diferente al que aquí se pretende; nótese, que allí se solicitó el reconocimiento

¹ Artículo 90 C.G.P.

del saldo del contrato no facturado a excepción de los materiales que no se compraron.

3. Acreditar que al momento de presentar la demanda, remitió copia de ella y de sus anexos a las demandadas (art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En el mismo sentido, se deberá proceder con el escrito de subsanación.

4. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 117, hoy 12 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f4cb1ab5a3f1293985db9a6ca0c79c98cc35057b82f6fc3998306cb54c5f2**
Documento generado en 11/11/2021 01:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>